

DIARIO DE

BARCELONA,



Del sábado 22 de

mayo de 1824.

*Santa Rita de Casia viuda, y Santa Quiteria virgen y mártir.*

Las cuarenta horas están en la iglesia parroquial de S. Cucufate en Sta. Catalina: se descubre á las nueve de la mañana, y se reserva á las siete de la tarde.

Sale el sol á las 4 h. 44 m., y se pone á las 7 h. 16 m.

Dias	horas.	Termómetro.	Barómetro.	Vientos y Atmósfera.
20	11 noche.	16 grados 8	28 p. l. 8	E. cub. rociado relamp.
21	6 mañana.	15 5	27 11	S. O. cub. rociado.
id.	2 tarde.	18	27 10	S. E. f. nubes.

ESPAÑA.

*Embarcaciones que entraron en Cádiz en 5 de mayo hasta 7 de dicho.*

Dia 5. = Hoy ha entrado la draga de vapor Infante D. Carlos, de Sanlúcar, para donde volvió á salir.

Y ha salido el bergantin frances Arlequin, capitan Francisco Bercho, para el Mediterráneo.

*Nota.* Queda al ONO. la polacra anunciada en estos dias.

Dia 6. = Bergantin-goleta español Maria Isabel, maestre D. Baltasar Cardell, de Honduras y la Habana en 29 dias, con añil y café á D. Josef Maria Cambronero. Ademas un holandés y seis españoles.

*Nota.* Hoy se ha presentado en la capitania del puerto D. Domingo Ageo, capitan del bergantia español nuestra Señora de la Encarnacion, procedente de Villagarcia, con sardinas para Salou; y hallándose el 2 del corriente 5 leguas al NO. de Gibraltar fué apresado por un bergantin insurgente que tenia un cañon de colisa de á 12 y 28 hombres de tripulacion, el cual habiéndolo robado incendió el buque, transbordando á dicho capitan y 8 marineros á un falucho pescador que los condujo al Puerto de Santa Maria.

Dia 7. — Entraron siete españoles.

Y han salido el bergantin de guerra frances Zebre, su comandante el capitan de fragata Gauville, para el O; y una bombardá inglesa Alerta, para Gibraltar.

*Nota.* Queda fondeada al NO. distante la polacra de estos días, y al SSO. se halla haciendo por este puerto una polacra-goleta del Estrecho, de donde pasan á poniente varias embarcaciones menores, y al O. un queche.

## NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

*Don Francisco Josef Bernaldo de Quirós, Alas, Carreño y Huergo, Marriño de Lobera, Pardo de Figueroa; dueño y pariente mayor de la casa Solariega de Quirós en el principado de Asturias; regidor, alguacil mayor de la ciudad de Oviedo, y del tribunal de la Santa Cruzada de ella; sócio honorario de la real sociedad de Asturias; marques de Campo Sagrado; vizconde de las Quintanas; teniente general de los reales ejércitos; caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, y de la real y militar de S. Hermenegildo; Notario de los Reinos; condecorado con la lis de Francia, presidente de la academia médico-práctica de Barcelona; decano del supremo consejo de la guerra; capitán gobernador y general interino del ejército y principado de Cataluña, y presidente de su real Audiencia &c. &c. &c.*

La desgraciada época que ha transcurrido desde el 7 de marzo de 1828 hasta el feliz restablecimiento del Rey nuestro Señor en el goce de sus legítimos derechos, ha ocasionado entre otros males, (fruto de la inmoderada libertad y de los vicios adherentes á ella, la propagacion de los juegos prohibidos por leyes del reino, habiéndose aumentado á los conocidos hasta ahora por de envite, suerte y azar, otro no menos perjudicial nombrado la roliua que por la variedad de las suertes y ganancias aparentes que ofrece, llama muy particularmente la atencion de los incautos que no convian la suma ventaja de los que llevan este juego, tan desigual como funesto en sus efectos á algunas familias, segun las noticias que se nos han dado. Y siendo sumamente conveniente proveer de remedio á males tan trascendentales y que se cumpla la ley en todas sus partes, hemos tenido por conveniente recordar el contenido de esta cuyo literal contesto es el siguiente:

«Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Al Serenísimo Príncipe D. Carlos, mi muy caro y amado Hijo; á los Infantes, Prelados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Hombres, Prioros, Comendadores de las órdenes y Subcomendadores, Alcaldes de los castillos, Casas fuertes y llanas, y á los del mi Consejo, Presidentes y oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, Corte y Chancillerías; y á todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros cualesquier Jueces y Justicias de estos mis reinos, asi de Realego; como de Señorío, Abadengo y órdenes, de cualquier estado, condicion, calidad y preeminencia»

cia que sean, así á los que ahora son como á los que serán de aqui adelante, y á cada uno y qualquier de vos: sabed, que estando prohibidos los juegos de esabite, suerte y azar, por antiguas leyes de estos reinos, y moderado por ellas mismas el uso de los que no son de aquella clase á los términos, personas y tiempos convenientes, se fueron tomando sucesivamente varias providencias para su observancia y declaracion por mis gloriosos predecesores, segun lo pedian las varias circunstancias que iban ocurriendo, la calidad de los juegos que se introducian de nuevo, la frecuencia de ellos y sus consecuencias en las diferentes clases de personas que los practicaban, formándose de dichas leyes y providencias, *el título séptimo, libro octavo de la Recopilacion de estos Reinos*; y como la misma ocurrencia y variedad de circunstancias y contravenciones, contiauase desde los principios del presente siglo, por los hechos y medios que cada dia adelanta la condicion y malicia humana, se espídieron ademas de otras anteriores, para su remedio y castigo por el Rey mi Padre y Señor, de gloriosa memoria, y mis amados hermanos los señores D. Luis Primero y D. Fernando Sesto, las declaraciones y providencias mas eficaces en Reales órdenes, decretos y cédulas de nueve de noviembre de mil setecientos y veinte; primero de junio de mil setecientos veinte y cuatro; nueve de diciembre de mil setecientos treinta y nueve; dos y veiate y dos de junio de mil setecientos cincuenta y seis; doce de abril de mil setecientos cincuenta y siete; y veiate y tres de febrero de mil setecientos cincuenta y nueve, publicándose para su ejecucion los correspondientes bandos por la sala de Alcaldes de mi casa y corte; despues de haberse dado tambien por esta para conseguir el mismo fin, diferentes autos de buen gobierno en diez y ocho de junio de mil setecientos treinta y ocho, y trece de agosto de mil setecientos treinta y nueve: Y últimamente por mi Real Cédula de diez y ocho de diciembre de mil setecientos sesenta y cuatro tuve por conveniente renovar lo mandado en la ya citada de veinte y dos de junio de mil setecientos cincuenta y seis, para fijar su debida observancia; pero habiendo sabido ahora con mucho desagrado, que en la corte y demas pueblos del reino se han introducido, y continuan varios juegos en que se atraviesan crecidas cantidades, siguiéndose gravísimos perjuicios á la causa pública, con la ruina de muchas casas, con la distraccion en que vivean las personas entregadas á este vicio, y con los desórdenes y disturbios que por esta razon suelen seguirse, previne al Consejo lo correspondiente para precaver y remediar tantos daños, y tambien para evitar y corregir el abuso, que en contravencion de las leyes de estos reinos se hace de los juegos permitidos; pues debiendo usarse como una mera diversion ó recreo, sirven para fomentar la codicia, jugándose y cruzándose en ellos crecidas sumas, distrayendo á muchos del cumplimiento de sus obligaciones, y siendo en algunos arbitrio para vivir sin otro destino. Y habiéndome hecho el Consejo presente lo que tuvo por arreglado en consulta de doce de setiembre próximo, despues de haber oido á mis tres fiscales, y visto lo informado por dicha sala de alcaldes, deseando reducir esta materia á una regla general circunstanciada y efectiva, para que se impongan las penas convenientes, y proporcionadas á los transgresores, con arreglo á las leyes, decretos y Reales órdenes, y atencion á los casos, personas y circunstancias de la contravencion, evitando la obscuridad que

podria producir la variedad de los tiempos y de las providencias: en vista de todo, por mi resolucion, publicada en mi Consejo en primero de este mes, he mandado espedir la presente pragmática-sancion, en fuerza de ley, que quiero tenga el mismo vigor que si fuese promulgada en Cortes: por la cual mando se guarden las prohibiciones contenidas en los citados decretos, cédulas Reales, órdenes, autos y bandos de la sala en la forma siguiente.

I. Prohibo; que las personas estantes en estos reinos, de cualquier calidad y condicion que sean, jueguen, tengan ó permitan en sus casas los juegos de banca ó faraon, baceta, carteta, banca fallida, sacanete, parar, treinta y cuarenta, cacho, flor, quince, treinta y una embidada, ni otros cualesquiera de naipes, que sean de suerte y azar, ó que se jueguen á embite, aunque sean de otra clase, y no vayan aqui especificados: como tambien los juegos del birbis, oca ó auca, dados, tablas, azares y chuecas, bolillo, trompico, palo ó instrumento de hueso, madera ó metal, ó de otra manera alguna que tenga encuentros, azares ó reparos, como tambien el de taba, cubiletes, dedales, nueces, correguela, descarga la burra, y otros cualesquiera de suerte y azar, aunque no vayan señalados con sus propios nombres.

II. Mando, que á los que jugaren en contravencion de la prohibicion antecedente, si fuesen nobles ó empleados en algun oficio público, civil ó militar, se les saquen los doscientos ducados de multa que establece la *Ley trece de dicho título siete, libro octavo de la Recopilacion*, y la real cédula de veinte y dos de junio de mil setecientos cincuenta y seis, renovada por la de diez y ocho de diciembre de mil setecientos sesenta y cuatro; y si fuere persona de menor condicion, destinada á algun arte, oficio ó ejercicio honesto, sea la multa de cincuenta ducados por la primera vez; y los dueños de las casas en que se jugare, siendo de las mismas clases, incurran respectivamente en pena doblada.

III. En caso de reincidencia, quiero, que por la segunda vez se corrija la pena doblada; y si se verificare tercera contravencion, ademas de la dicha doble pena pecuniaria, como en la segunda, incurran los jugadores, conforme á la *Ley catorce de dicho título siete, libro octavo*, en la pena de un año de destierro preciso de el pueblo en que residieren, y los dueños de las casas en dos; y mando, que si cualesquiera de ellos estuvieren empleados en mi Real servicio, ó fuesen personas de notable carácter, se me dé cuenta por la via que corresponda, con testimonio de la sumaria, en caso de dicha tercer contravencion, para las demas providencias que Yo tuviere por convenientes.

IV. Los transgresores que jueguen, y no tuvieren bienes ex que hacer efectivas las penas pecuniarias que quedan referidas, esten por la primera vez diez dias en la cárcel, por la segunda veinte, y por la tercera treinta, saliendo ademas desterrados en esta última, como queda dicho en el capítulo antecedente, con arreglo á lo establecido en las *Leyes segunda y catorce de los citados título y libro*; y los dueños de las casas sufran la misma por tiempo duplicado.

V. Quando los contraventores que jugaren fueren vagos ó mal entretenidos, sin oficio, arraigo ú ocupacion, entregados habitualmente al juego de tabures, garitos ó falleros; que cometieren ó acostumbraren cometer

dolos ó fraudes, además de las penas pecuniarias, incurran desde la primera vez si fueren nobles, en la de cinco años de presidio para servir en los regimientos fijos; y si plebeyos, sean destinados por igual tiempo á los arsenales, en cuya forma sean entendidas y ejecutadas desde luego las penas de esta clase, de que se hace mencion en los citados decretos, cédulas y Reales órdenes, y los dueños de las casas en que se jugaren tales juegos prohibidos si fueren de la misma clase, tablageros ó garitos, que las tengan habitualmente destinadas á este fin, sufran las mismas penas respectivamente por tiempo de ocho años.

VI. En los juegos permitidos de naipes, que llaman de comercio, y en los de pelota, trucos, villar y otros que no sean de suerte y azar, ni intervenga embite, mando: que el tanto suelto que se jugare, no pueda esceder de un real de vellon, y toda la cantidad de treinta ducados señalados en la *Ley nona de los referidos título y libro*, aunque sea en muchas partidas, siempre que intervenga en ellos algunos de los mismos jugadores: y prohibo conforme á la misma ley, que haya traviesas ó apuestas, aunque sea en estos juegos permitidos; y todos los que escudieren á lo mandado en este capítulo incurran en las mismas penas que van declaradas respectivamente para los juegos prohibidos, segun las diferentes clases de personas citadas en los capítulos precedentes.

VII. Asimismo conformándome con dicha *Ley nona y con la octava de dicho título y libro*, prohibo se jueguen prendas, alhajas ú otros cualesquiera bienes, muebles ó raices en poca ni en mucha cantidad, como tambien todo juego á crédito, al fiado ó sobre palabra; entendiéndose que es tal y que se quebranta la prohibicion cuando en el juego, aunque sea de los permitidos se usare de tantos ó señales que no sean dinero contado y corriente el cual enteramente corresponda á lo que se fuere perdiendo bajo de dichas penas impuestas en los capítulos segundo y siguientes, asi á los que jugaren como á los dueños que lo permitiesen en sus casas.

VIII. Declaro que los que perdieren cualquiera cantidad á los juegos prohibidos, ó la que escudiere del tanto y suma señalada en los permitidos, y los que jugaren prendas, bienes ó alhajas, ó cantidades al fiado, á credito, sobre palabra ó con tantos, no han de estar obligados al pago de los que asi perdieren, ni los que ganaren han de poder hacer suya la ganancia por estos medios ilícitos y reprobados; y en su consecuencia y observancia de dichas *leyes octava y nona*: declaro tambien por nulos y de ningun valor ni efecto los pagos, contratos, vales, empeños, deudas, escrituras y otros cualesquiera resguardos y arbitrios de que se usare para cobrar las pérdidas; y mando que los jueces y justicias de estos reinos, no solo no procedan á hacer ejecucion ni otra diligencia alguna para la cobranza contra los que se dijeren deudores, sino que castiguen á los que pidieren el pago luego que verificaren la causa de que procede el fiado crédito con las penas contenidas en esta pragmática, las cuales impongan tambien á los tales deudores, escepto cuando estos denunciaren la pérdida y pidieren su restitution: en cuyo caso y no en otro, les relevo de ellas; y mando que efectivamente se les restituya lo que hubieren pagado, compeliendo y apremiando á ello á los gananciosos las justicias de estos reinos, é imponiendo á estos las penas establecidas; y si los que hubieren perdido no demandaren dentro de ocho dias siguientes á el pago

las cantidades perdidas, las haya para sí cualquiera persona que las pidiere, denunciare y probare, con arreglo á la *ley segunda del espresado título séptimo, libro octavo de la recopilacion*, castigándose además á los que jugaren.

IX. Mando se guarde lo dispuesto por las *leyes catorce y diez y seis de los mismos títulos siete, libro octavo*, en cuanto prohiben que los artesanos y menestrales de cualesquiera oficios, así maestros como oficiales y aprendices y los jornaleros de todas clases, jueguen en dias y horas de trabajo, entendiéndose por tales desde las seis de la mañana hasta las doce del día, y desde las dos de la tarde hasta las ocho de la noche; y en caso de contravencion, si jugaren á juegos prohibidos, incurran ellos y los dueños de las casas en las penas señaladas respectivamente en el capítulo segundo y siguientes de esta pragmática, y si fuere juegos permitidos, incurrirán conforme á dichas leyes, y la *segunda del mismo título*, por la primera vez en seis cientos maravedís de multa; por la segunda en mil doscientos, en mil ochocientos por la tercera, y de ahí adelante en tres mil maravedís por cada vez; y en defecto de bienes se les impondrá la pena de diez dias de cárcel por la primera contravencion, de 20 por la segunda, de treinta por la tercera y de ahí adelante de otros treinta por cada una.

X. Prohibo absolutamente toda especie de juego, aunque no sea prohibido, en las tabernas, figones, hosterías, mesones, botillerías, cafes y en otra cualesquiera casa pública; y solo permito los de damas, algebrez, tablas reales y chaquete en las casas de trucos ó villar; y en caso de contravencion así en unos como en otros, incurran los dueños de las casas en las penas contenidas en el capítulo quinto contra los garitos y tablageros.

XI. Mando que las penas pecuniarias que van impuestas y declaradas en esta pragmática, se distribuyan conforme á las *leyes de dicho título siete*, por terceras partes entre cámara, juez y denunciador, dándose la parte de este cuando no le hubiere, á los alguaciles y oficiales de justicia que fueren aprehensores.

XII. Declaro que habiendo parte que pida conforme á lo prevenido en el capítulo octavo, ó denunciador, que pretenda el interes de la tercera parte, se ha de admitir la instancia y denunciacion con prueba de testigos, con tal que en este último caso de simple denuncia solo se haya de proceder dentro de dos meses siguientes á la contravencion, con arreglo á lo dispuesto por la *ley diez del referido título siete*, haciéndose constar en la informacion que se diere, estar dentro de dicho término, para que se continúe el procedimiento; y hecha la sumaria de que resulte haber contravenido, se oirá breve y sumariamente al denunciado, para proceder á la imposicion de la pena; y si constare y se probare haber sido la delacion calumniosa, se castigará al denunciador con las mismas penas en que debería haber incurrido el denunciado, si fuese cierto el delito, aumentándose el castigo conforme á derecho, á proporcion de la gravedad y perjuicios de la calumnia.

XIII. Cuando no hubiere parte que pida ó faltare denunciador cierto que solicite el interes de la ley bajo las responsabilidades y circunstancias contenidas en el capítulo antecedente, procederán los jueces por aprehension real usando de tanta actividad y diligencia como prudencia y precaucion para lograr el castigo y evitar molestias y vejaciones injustas, bastando para los reconocimientos que se hubieren de hacer en lugares públicos y

en tabernas, figones, botillerias, cafés, mesas de trucos y villar y otros semejantes, que procedan noticias ó fundados recelos de la contravencion; pero para practicarlos en las casas de particulares, debiera constar antes por sumaria informacion que en ellas se contraviene á lo prevenido en esta pragmática; entendiéndose que no ha de ser necesaria la aprehension, ni formal denuncia cuando se hubiere de proceder contra los taúres y vagos, entregados habitualmente á este género de vicios en la forma que se previene en el capítulo quinto, pues contra tales personas se harán los procedimientos y averiguaciones en el modo y con las calidades que contra ellas se hallan establecidas por leyes y reales órdenes.

XIV. Igualmente declaro, que conforme á lo resuelto por el Rey mi padre y señor en su real decreto de nueve de diciembre mil setecientos treinta y nueve, y por Fernando Sesto, mi muy amado hermano en real cédula de veinte y dos de junio de mil setecientos cincuenta y seis, renovada y mandada guardar por otra mia de diez y ocho de diciembre de mil setecientos sesenta y cuatro, todos los que se ocuparen en los espresados juegos, ó los consintieren en sus casas, en contravencion, ó con exceso á lo ordenado y dispuesto en esta pragmática, han de quedar sujetos para todo lo contenido en ella á la jurisdiccion real ordinaria, aunque sean militares, criados de la casa real, individuos de maestranza, escolares en cualquiera Universidad de estos reinos, ó de otro cualquiera fuero, por privilegiado que sea, aunque se pretenda, que para ser derogado requiere específica, ó individual mencion; pues desde luego los derogo para este efecto, como si para ello fuesen nombrados cada uno de por sí; y ordeno, que en el caso, no esperado, de incurrir en la contravencion algunas personas eclesiásticas, despues de haber hecho efectivas las penas y restituciones en sus temporalidades, se pase testimoio de lo que resultare contra ellas á sus respectivos prelados, para que las corrija conforme á los sagrados cánones; á cuyo fin, y el de velar sobre sus subditos para la observancia de esta ley, les hago el mas estrecho encargo.

XV. Ultimamente, sin embargo de que todo es consiguiente á las diferentes leyes, decretos y cédulas que van citadas, y á otras providencias; con todo, para evitar dudas y cabilaciones, quiero que en todo y por todo se esté y pase por esta mi real resolucion, segun su tenor literal y que se ejecuten irremisiblemente las penas y disposiciones, que contiene sin arbitrio alguno para interpretarlas, conmutarlas, ni alterarlas bajo de cualquier pretexto que sea, de que hago responsables, y de su inobservancia, á cualesquier jueces y justicias de estos mis reinos, que deberán renovar ó recordar por bandos á ciertos tiempos la memoria y noticia de las penas y prevenciones de esta pragmática, derogando (como derogo) otras cualesquiera leyes y resoluciones que sean ó se pretenda que son contrarias: Y mando á los del mi consejo, presidentes y oidores, alcaldes de mi casa, corte y demas audiencias y chancillerias, y á los corregidores, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y demas jueces y justicias de estos mis reinos, guarden, cumplan y ejecuten esta mi ley y pragmática-sancion y la hagan guardar y observar en todo y por todo, dando para ello las providencias que se requieran, sin que sea necesario otra declaracion alguna mas de esta, que ha de tener su puntual ecsactitud desde el dia que se publica en Madrid, y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos,

en la forma acostumbrada, por convenir así á mi real servicio, bien y utilidad de mis vasallos. Que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi pragmática, firmado de D. Antonio Martínez Salazar, mi secretario, contador de resultas y escribano de cámara mas antiguo y de gobierno del mi consejo, se le dé la misma fé, y crédito que á su original. Dada en San Lorenzo á seis de octubre de mil setecientos setenta y uno. = YO EL REY. Yo D. Josef Ignacio de Goyeneche, secretario del Rey nuestro Señor, le hice escribir por su mandado. El conde de Araada. D. Josef de Contreras. D. Manuel de Azpilcueta. D. Josef Herreros. D. Luis Urriés y Cruzát, registrada. D. Nicolas Verdugo. Teiente de canceller mayor: D. Nicolas Verdugo. = Publicacion. = En la villa de Madrid á diez dias del mes de octubre, año de mil setecientos setenta y uno, ante las puertas del real palacio, frente del balcón principal del Rey nuestro Señor, y en la puerta de Guadalajara, donde está el público trato, y comercio de los mercaderes y oficiales; estando presente. D. Josef Severo de Cuelar, caballero del orden de Santiago; D. Felipe Santos Dominguez, don Miguel de Galvez Gallardo, y D. Miguel Gomez, alcaldes de la casa y corte de S. M. se publicó la real pragmática-sancion antecedente con trompetas y timbales por voz deregonero público, hallándose presentes diferentes alguaciles de dicha real casa y corte, y otras muchas personas, de que certifico yo D. Pedro Escolano de Arrieta, escribano de cámara del Rey nuestro señor, de los que en su consejo residen. D. Pedro Escolano de Arrieta. = Es copia de la real pragmática sancion original y su publicacion, de que certifico. = D. Antonio Martínez Salazar.»

Siendo pues de nuestro deber celar el cumplimiento de la pragmática sancion que antecede y habiendo tratado el asunto con la real audiencia de este principado, prevenimos á los corregidores, alcaldes mayores, bairles y demas individuos á quienes compete, la observen y hagan observar en todas sus partes sin contravenirla ni permitir se contravenga en cosa alguna. Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda disculparse con la ignorancia, mandamos publicar este edicto en los parages públicos de esta capital y en todas las demas ciudades, villas y lugares del principado con la solemnidad y circunstancias de estilo, firmado de nuestra mano y refrendado por el secretario de la Capitanía general del ejército y principado de Cataluña. Dado en Barcelona á 17 de mayo de 1824. = El *marques de Campo Sagrado*. = Ramon Garcia y Vecino, secretario interino.

#### *Comandancia militar de Marina.*

Por carta fidedigna escrita en 6 de abril de este año, en la Habana á una casa respetable de esta ciudad que me la ha facilitado, se saben las noticias siguientes, que me apresuro á noticiar por medio de este diario, para desmentir así las falsas voces que se habian esparcido sobre la corbeta Céres.

«El dia 24 de enero del presente año salió á la mar, á cruzar sobre esta costa hasta boca de canal la fragata de guerra Sabina, su comandante el capitán de fragata D. Josef Maria Chacon y estuvo hasta el dia 21 de marzo último, que volvió á entrar á causa de sus muchas averias, sia

haber arribado ni fondeado en ninguna otra parte durante un mes y 27 días que estuvo en dicho crucero. = El día 31 del mismo marzo salió la corbeta de guerra Cérés, su comandante el teniente de navío D. Martin Espino, á reemplazar el crucero de la Sabina; ayer cinco tuvimos noticias ciertas que la Cérés ha sido apresada la noche del día 4 por dos corbetas, un bergantín y dos goletas colombianas, artilladas con carronadas de 36 y 24 y bien tripuladas, despues de un largo y obstinado combate, y muerta la mayor parte de la tripulacion de la Cérés, cuyo combate y apresamiento fué entre Santa Cruz y Jaraco, de 6 á 8 leguas distante de este puerto: en el momento que se supo tal noticia se dispuso la habilitacion de todos los buques de guerra que hay en este puerto, y la cerradura del puerto para todo buque y bote: son las 6 de la tarde, esta noche van á salir la fragata Sabina, la corbeta Maria Isabel, el bergantín Marti y la goleta Belona; estas fuerzas las va mandando el insigne héroe D. Angel Laborde el que con la misma fragata Sabina apresó en Costa-firme el año pasado á las corbetas colombianas Carabob y Maria Francisca que antes habia sido nuestra y las trajo á este puerto, aunque en el dia están al Escluido: el apresado Laborde ha dicho que iba á rescatar la corbeta Cérés y batir las fuerzas colombianas donde quiera que las encuentre ó perder su existencia: es hombre para hacerlo mejor de lo que lo dice, todos estamos esperanzados en que asi sucederá mediante Dios. = Con dichos buques sale un bergantín-goleta mercante español nombrado Maria Isabel, su capitán D. Baltasar Cardell, procedente de Honduras y con destino á Cádiz, va fiado en su superior andar; dicho Cardell es mi amigo, y en la actualidad esta esperando que acabe la carta para llevársela y tirarla al correo si llega á Cádiz con felicidad. = Por acá por ahora no hay novedad, todo esta quieto y tranquilo tanto aqui como en lo interior."

Barcelona 21 de mayo de 1824. — José de Calderon.

#### AVISOS AL PUBLICO.

Comandancia militar de marina. = El comandante de este tercio naval á fin de evitar los perjuicios y castigos que pueden resultar contra los individuos de esta matrícula de mar que faltan á presentarse á la revista que la estoy pasando, les recuerdo por medio de este periódico, mis edictos de 14 de abril último, 6 y 21 de mayo actual. Barcelona 21 de mayo de 1824. = De orden del Sr. comandante, el ayudante = Pedro Villar.

Real Loteria primitiva. Hoy al medio dia se cierra la admision de juegos para la estraccion que se sorteará en Madrid el dia 31 del corriente.

Se recuerda á los propietarios del canal de la Serenísima Señora Infanta doña Luisa Carlota de Borbon, situado á la izquierda del rio Llobregat, que mañana domingo á las diez de ella, se abrirá la sesion de la convocatoria anunciada en este diario del dia 20 del corriente, en el salon del Real Palacio, la cual será presida por el excelentísimo señor Capitan general á fin de que se sirvan asistir con la puntualidad debida. = Bernardino Bellera, vocal secretario.

El Gobierno ha resuelto dar mañana baile público á beneficio de los pobres de la Real casa de Caridad en las casas de D. Antonio Nadal, travesia de la calle Nueva de la Rambla; se empezará á las 2½ en punto de la tarde hasta al anochecer pagando de entrada dos reales los hombres y uno las mugerts.

El lunes 24 del corriente saldrá para Mahon el jabeque correo la Angelita, admite cargo y pasajeros.

*Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.*

*Mercantes españoles.* De Calpe en 6 dias, el laud Virgen del Lidon, de 20 toneladas, su patron Tomas Rívera, con algarrobas de su cuenta. = De Lisboa, Villanueva, de Portiman y Tarragona en 14 dias, el laud Santa Ana, de 35 toneladas, su patron Felix Llimona, con algodón á don Miguel Elias. = De Morayra y Denia en 4 dias, el laud Maria Josefa, de 18 toneladas, su patron Francisco Bellalta, con algarrobas de su cuenta. = De Palma en Mallorca en 2 dias, el jabeque Santiago, de 50 toneladas, su patron Miguel Baltasar, con algarrobas, carbon, naranjas, limones, escobas y la correspondencia. = De Algeciras, Almeria y Tarragona en 17 dias, el laud Jesus Nazareno, de 13 toneladas, su patron Cristoval Subirats, con atan á los señores Santaló hermanos y compañía.

*Fiesta.* Mañana domingo la pia union de Jesus Maria y Josef, y congregación del sagrado corazon de Jesus, celebran la funcion de cuarto domingo de mes: á las 7½ habrá comunión general y por la tarde sermón de D. Cesario Herranz, teniente coronel, se servirá pisar en casa de Estevan Bosch herrero en la Rambla que le entregarán dos cartas y un recado que le han remitido de Valencia.

*Ventas.* El que quiera comprar una tahona con sus muelas correspondientes, podrá conferirse en el pueblo de Sarriá en casa de la viuda Planelle, antes de llegar á la plaza.

La persona que quiera comprar una casa en la ciudad de Mataró calle de la Rambla de precio 2020 libras ó sueldos, y en el dia presente es vendida á carta de gracia por 1000 libras y quitado el censal que es de 600 libras, queda el líquido valor á 1886 libras 19 sueldos 4 ds. ó bien que quisiere comprar el derecho de luir y quitar, podrá conferirse en la calle del Pou de la Figuera entrando por la de Jaume Giral la primera escalerilla á mano derecha casa de un mediero que hallarán el sugeto que quiere venderla, y rebajará alguna cosa.

*Retorno.* En el Escudo de Francia, calle Nueva de San Francisco, hay una galera que sale este medio dia para Madrid y ajustará á precio cómodo.

*Servientes.* Se necesita una camarera que sepa coser y planchar bien, y que tenga quien abone su conducta: la que se nalle con estas circunstancias, podrá acudir á la calle del Conde del Asalto, núm. 38, primer piso.

Se necesita una jóven para servir á un matrimonio sin familia, con tal que sea de muy buenas circunstancias, sepa todos los quehaceres de una casa y tenga personas de suposicion que la abonen, la que reúne estas, podrá conferirse con Domingo Obiols en la oficina de esta periódico.

Una señora viuda que vive en la posada de Caballeros, calle de la Bocarria, necesita una criada que tenga personas que la abonen.

En la calle del Conde del Asalto, entrando á la travesía de S. Ramon, casa núm. 7, tercer piso, darán informes de una señora viuda de mediana edad, de buenas circunstancias, que desea colocarse para el gobierno de una casa, pues sabe muy bien desempeñar todos los quehaceres de ella.

*Teatro.* La comedia en tres actos titulada: *el Mágico ó el Cestero; bolero y sainete.* A las siete.

Precios corrientes por mayor segun nota arreglada por los corre-  
dores de cambios de la plaza de Barcelona en 21 de mayo de 1824.

Los precios de los granos, nominales, por no haberse hecho ventis.

**Granos de primera calidad.**

**Pesetas la cuartera.**

Trigos. Valles y Marina.....	à	
De Aragon.....	16	à 17
Urgel.....	à	
Ampurdan.....	à	
Valencia xexa.....	17	à 17½
Mancha candeal.....	18½	à 19
Santander.....	16½	à 17
Bilbao.....	16½	à 17
Aguilas.....	à	
Coruña.....	à	
Gijon.....	15	à 15½
Mercilla de Sevilla.....	à	
Fuertes. De Andalucía.....	à	
Valencia.....	18	à 19
Santander.....	17	à 18
Cenenos. De Santander y Coruña.....	à	
Aragon y Urgel.....	à	
Cebadas. De Cartagena.....	à	7
Urgel y Aragon.....	à	
Maiz. De Santander y Co- ruña amarillo.....	7½	à 8
Valencia y Tortosa.....	8	à 8¼
Garbanzos. De Xerez..	19	à 23
Idem de Andalucía.....	16	à 17
Avichuelas. De Coruña y Santander.....	16	à 17
Valencia.....	17	à 17½
<b>Harinas. Pesetas el quintal.</b>		
De Santander y Coruña...	21	à 22
Mariza de Francia.....	à	
Alicante y Valencia finas.	21	à 21½
<b>Granos estrangeros. Peas. cuartera.</b>		
Trigo del norte.....	16	à 16½
Trigo de Odesa.....	15½	à 16
Idem de Alejandría.....	à	
Id. de Ancena.....	à	
Romania.....	à	
Id. de Rusia.....	à	
Habones de Alejandría...	9½	à 9¾
Alg. de Valencia á bordo.	à	
<b>Frutos coloniales. Lib. Caz. quint.</b>		
Anicaz de la Habana 3		

quintos blanco y 2 quin-  
tos quebrado..... 17 à 19

Blanco..... 20 à 22

Quebrado..... 16 à 17 10

Cueros al pelo de Buena-

Aires de peso de 22 à

26 libras..... 37 à 37½

De la Habana..... 29 à 30

De Cuba, peso 21 à 24tt. 33 à 34

De Guayana, de 20 à 22tt. 33 à 34

De Puertorico y Costafirm. 32 à 33

Del Brasil, peso 28 à 29tt. 32 à 33

**Sueldos catalanos la libra.**

Cacao de Caracas segun

calidad..... 14 à 16

Maracaibo..... à 14 6

Guayaquil..... 5 à 4 10

Zarzaparrilla de Vera-

cruz..... à

**Pesos fuertes el quintal.**

Café segun calidad.... 16 à 18

**Pesetas la libra.**

Grana plateada N..... 20 à 20½

Negra N..... 20 à 20½

Quina fresca superior... à

Añil flor de Goatemala.. à 13½

Flor de Caracas..... à 13½

Sobresaliente..... 10½ à 11

Corte de Goatemala.... 8 à 8½

**Pesetas el quintal.**

Palo Campeche..... 12 à 11

Brasilete de Sta. Marta... 55 à 50

**Pesos de 128 cuartos el quintal.**

Algodon Fernambuco 1.<sup>a</sup> 37 à 36¾

Idem de 2.<sup>a</sup>..... 35½ à 35 ½

Dicho Bengala..... 17½ à 17

Filipinas..... à

Guayana y de Varinas.. à

Varita..... à 32

Cumaná..... à

Caracas y Puerto-Cabello à

Cuba N..... 34 à 33

Puertorico..... à

Lima de 1.<sup>a</sup> N..... 34½ à 34

Dicho de 2.<sup>a</sup> N..... 23 à 22

Levante segun calidad	18 à 22
Veracruz con pepita...	à
De la Habana.....	à
De Motril.....	37 à 36
Ibiza con pepita.....	à

*Pesetas el quintal.*

Arroz de Valencia nomin..	24 à 25
De Lombardia de 1. <sup>a</sup> .....	à
De 2. <sup>a</sup> .....	à
De Alejandria.....	à

*Pesetas la libra.*

Azafran N.....	à 21 $\frac{1}{2}$
----------------	--------------------

*Libras catalanas el quintal.*

Almendra de Esperanza.	29 à 30
De Mallorca.....	15 $\frac{1}{4}$ à 15 $\frac{1}{2}$
Avellana del pais.....	à
Anis de Alicante.....	à
Dicha de la provincia..	à
Acero de Trieste.....	15 $\frac{1}{2}$ à

*Sueldos la libra.*

Aceite de vitriolo del pais.....	2 10 à 3
Agallas de Alepe negras.	14 $\frac{1}{2}$ à 15
Idem en sorte.....	9 à 10

*Sueldos el cuartal.*

Aceite del pais bueno..	23 $\frac{1}{2}$ à 24
De Andalucía.....	22 à 22 $\frac{1}{2}$
De Mallorca.....	à
De Tortosa.....	24 à 23 $\frac{1}{2}$

*Duros el quintal cat. à la carreta.*

Bacallao de Noruega.....	5 à 5 $\frac{1}{2}$
Idem de Island.....	à
Pezpalo de idem.....	à
Pezpalo sbierto.....	5 à 5 $\frac{1}{4}$
Dicho redondo.....	à
Bacallao Terranova....	à
Lenguas de Schetland..	à
Bacallao idem.....	à

*Duros el quintal.*

Cáñamo de Bo'onia.....	8 à 8 $\frac{1}{4}$
------------------------	---------------------

*Pesetas la libra.*

Canela de Holanda 1. <sup>a</sup> N	11 $\frac{1}{2}$ à 12
-------------------------------------	-----------------------

*Fletes corrientes para buques estrangeros.*

Inglaterra en géneros de peso á 50 schelines por ton. 10 p. c. y 3 regalo.	
Idem en corcho libras sterlinas	9 $\frac{1}{2}$ á 10.....
Hamburgo .....	75 m. <sup>s</sup> c. <sup>s</sup> ..... 10..... 3.
Báltico.....	á 85 id..... 10..... 3.
Holanda.....	á 55 l. c..... 10..... 3.

Idem 2. <sup>a</sup> .....	7 à 7 $\frac{1}{2}$
De la China en fajito..	à 3 $\frac{1}{2}$
Clavillos.....	à

*Sueldos la libra.*

Cera de Berberia.....	17 à 18
Del pais.....	à
De Cuba blanca.....	à
Amarilla.....	14 à 15

*Sueldos la libra.*

Goma arábica.....	7 $\frac{1}{2}$ à 8
Berberisca.....	6 $\frac{1}{2}$ à 7
Jabon de piedra.....	12 $\frac{1}{2}$ à 12

*Pesetas la libra.*

Pelo de camello trabajo ingles.	à
Pimienta de Holanda...	6 à 6 6
Idem de Tabasco.....	à 5

*Duros el quintal.*

Queso de Holanda.....	à 14
Rubia del reino.....	à

*Libras el quintal.*

Aguardiente en Tarra-gona holandá carga.	à 17 5
Idem prueba de aceite	à 21 10

*Cambios del dia 21 de mayo.*

Lóndres	36 $\frac{1}{2}$ y 36 $\frac{5}{8}$ .
Paris	de 15 40 á $\frac{500}{1000}$ á varias fechas.
Marsella	15 $\frac{500}{1000}$ á 90 dias fecha.
Génova	23 7 á 30 idem.
Madrid	$\frac{1}{2}$ á $\frac{3}{4}$ p. c. beneficio corto y á 8 d. vista.
Cádiz	$1\frac{1}{4}$ p. c. daño idem idem.
Sevilla	idem.
Valencia	1 p. c. idem corto.
Alicante	$\frac{3}{4}$ á 1 p. c. idem.
Zaragoza	1 p. c. idem corto.
Santander	1 p. c. idem.
Reus	$\frac{1}{2}$ p. c. idem.
Tarragona	$\frac{1}{2}$ y $\frac{3}{4}$ p. c. idem.

CON REAL PRIVILEGIO.

En la oficina de la Viuda é Hijos de D. Antonio Brusi.